



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00200

Cartagena de Indias D. T y C, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2015-00200-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS GUILLERMO DE AVILA OSORIO (OLGA FUENTES MENDIOLA)</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>0444</b>
<b>Asunto</b>	<b>REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

### ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, UGPP, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de julio del año 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la apoderada judicial que existe falta de integración del título ejecutivo, porque con la demanda no se aportaron la totalidad de los documentos contentivos para que se evidenciara la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, debido a que en el caso que nos ocupa el título es complejo compuesto por sentencia ejecutoriada, solicitud de cumplimiento de fallo, prueba de pago y sentencia del proceso de sucesión, sin que se haya arrojado toda la documental; así mismo se opone a la cuantía por la cual se libró mandamiento, en razón a que el pago no está atribuido a UGPP, sino a CAJANAL como fue ordenado en sentencia; así mismo se da la falta de exigibilidad del título ejecutivo, pues como antes se dijo la sentencia condenatoria se emitió contra CAJANAL, y sumado a ello los recursos de UGPP no provienen de la administración del negocio pensional, soportado ello en la sentencia C-555 de 2003.

### CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, señala el artículo 430 del Código General del Proceso "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00200**

medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Así mismo el artículo 442 numeral 3º ibíd. señala: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”

Ahora bien, Respecto a la “falta de integración del título ejecutivo”. luego de un examen reposado se constata que existen los documentos constitutivos de título, como lo son: las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, documentos que cumplen con los lineamientos del artículo 422 C.G.P. y 297 CPACA, y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en cuanto lo que constituye título en asuntos como el que se estudia; en este aparte vemos que la apoderada de la entidad ejecutada hace relación a ciertos documentos, pero destaca esta Casa Judicial que respecto a ellos la ley no los exige para constituir el mentado título ejecutivo, pues si bien el señor LUIS GUILHERMO DE AVILA OSORIO falleció, la Corte Constitucional en sentencia T-523 de 2015, dejó claro que conforme al artículo 78 de la ley 100 para la devolución de saldos no se exige la existencia de sentencia de sucesión, y siendo que el derecho que se reclama se origina directamente de esa subvención pensional no se le puede imponer tal exigencia, pues la ley solo la exige cuando no hay beneficiarios, pero en el asunto que nos ocupa si existen, tanto es así, que a quien hoy demanda se le reconoció por parte de la UGPP pensión de sobrevivientes, visible ello a folios 10 a 12 del expediente.

En lo que atañe a los ítems “cuantía del mandamiento de pago” y “falta de exigibilidad del título ejecutivo”, destaca el Despacho que la motivación expuesta en ambigua, pues se soportan esencialmente en que la sentencia que sirve de título base condena solo a CAJANAL y no a UGPP, lo cual es contrario a la realidad, pues a folios 28 a 32 reposa resolución No. RDP 014395 del 01 de abril de 2013, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconoce pensión de vejez al señor LUIS GUILLERMO DE AVILA OSORIO, de ahí que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se discuta la procedencia o no de la reliquidación de dicha mesada pensional, y fue lo que efectivamente se resolvió en las sentencias de primera y segunda instancia, visibles 153 a 161 y 208 a 220 respectivamente, las que como antes se dijo constituyen el título ejecutivo del presente asunto, de allí que no se encuentren demostradas las excepciones previas que mediante recurso de reposición propuso la parte ejecutada, conforme lo ordena la normativa especial.

Bajo el escenario legal y fáctico anterior, se hace claro que el título base de la ejecución cumple con las exigencias formales y materiales que exige el ordenamiento, por lo que no se repondrá el mandamiento de pago.

En consecuencia, este Despacho,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00200

RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 08 de julio de 2019, por las causales expuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo dicho en la motiva de esta providencia.

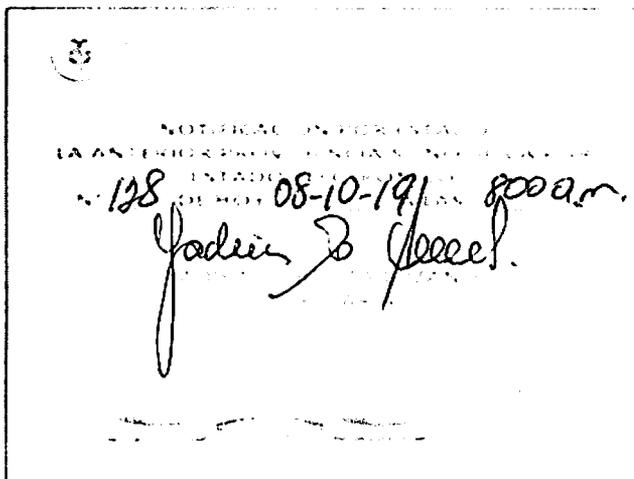
**SEGUNDO:** En firme el presente auto, dese el impulso procesal respectivo.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la abogada LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ, para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00241-00

Cartagena de Indias, siete (07) de Octubre de 2019

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2017-00241-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS ARTURO PEREZ HERNANDEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>Auto de sustanciación No.</b>	<b>0785</b>
<b>Asunto</b>	<b>OBEDEZCASE Y CUMPLASE</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

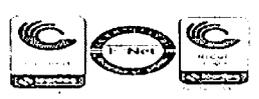
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

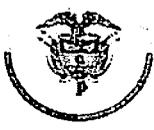
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



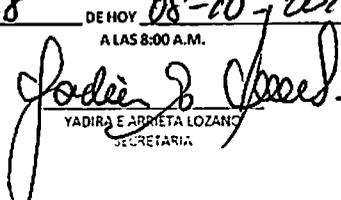


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00241-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 128 DE HOY 08-10-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIR E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

ICA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA



DE CARTAGENA





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00076-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00076-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CATALINA JOSEFA JARAMILLO LEÓN</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>
<b>Auto Interlocutorio No</b>	<b>0445</b>
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA RECURSO DE APELACION</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia fechada 27 de septiembre de los corrientes, el Despacho no accedió a declarar la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandante, explicándosele razonadamente los motivos de tal decisión.

Ahora, a través de memorial, presentado vía correo electrónico, el 03 de octubre hogafío el apoderado accionante interpone recurso de apelación contra el auto arriba referenciado; seguidamente debemos recordar que el parágrafo único del artículo 243 CPACA, establece que *la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Expuesto lo anterior, y luego de verificar el listado taxativo del artículo 243 ibíd, en el cual se determinan los autos contra los cuales procede la apelación, se constata que lo resuelto en el proveido 27 de septiembre de 2019 no se encuentra en el mismo, pues el mismo sólo hace referencia al *que decreta las nulidades procesales*, no siendo este el caso que nos ocupa, ya que por el contrario en este se niega la misma.

Conforme la normativa antes expuesta, y siendo que la situación resuelta de fondo en el mismo no se encuentra enlistada en el artículo 243 CPACA, es clara la improcedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado accionante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**CUSTIÓN ÚNICA:** Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, conforme se indica en la parte motiva de este proveido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**





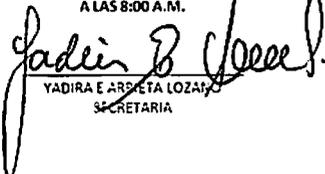
Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00076-00

Juez

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO**

N° 128 DE HOY 08-10-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARBETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00163-00**

Cartagena de Indias, Siete (07) de octubre de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00163-00
Demandante	LINA MARIA PANIZA HIDALGO Y OTROS
Demandado	ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO
Auto de sustanciación No.	0787
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
10/08/18	Estado	Demandante	53
07/09/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	54
07/09/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	54
07/09/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	54
05/07/19	Traslado de Excepciones	Demandante	363

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 16 de enero de 2020 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA ISABEL SIERRA VARELA como apoderado de la ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO así como también reconózcase personería al DR SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI como apoderado de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y reconózcase personería al DR ALEXANDER GOMEZ PEREZ como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



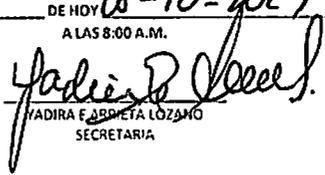


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00163-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 128 DE HOY 08-10-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00256-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALBERTO MARIN ZAMORA</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Auto de sustanciación No.</b>	<b>0786</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decreto de pruebas</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 19 de septiembre de 2019, se declara fallida la misma al no existir ánimo de pactar entre las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, debe ordenarse abrir a pruebas el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Abrase a pruebas la presente acción, y en consecuencia decretese las siguientes pruebas:

**ACCIONANTE:**

Ténganse como tales según su mérito legal las pruebas documentales aportadas con la demanda visible a folios 52 a 95 del expediente, y en CD. visible a folio 1.

**OFICIOS**

- Oficiese a MUNICIPIO DE CURUMANI- CESAR, para que certifique si existió proceso contractual que tuviera como objeto la realización de consultoría para la elaboración de estudios previos para escoger socio estratégico para conformar una sociedad de economía mixta con el MUNICIPIO DE CURUMANI, y en caso afirmativo informe a quien le fue adjudicado.
- Oficiese a MUNICIPIO DE SAN ONOFRE- SUCRE, para que certifique si existió proceso contractual que tuviera como objeto la realización de consultoría para la elaboración de estudios previos para escoger socio estratégico para conformar una sociedad de economía mixta con el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, y en caso afirmativo informe a quien le fue adjudicado.

**ACCIONADAS:**

- **DISTRITO DE CARTAGENA**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00

No aporta ni solicita pruebas.

➤ **CONSORCIO CONSULTORIA TRANSITO CARTAGENA 2018**

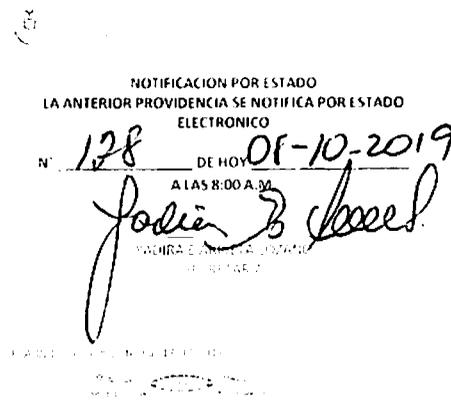
No contestó la demanda, ni aporta, ni solicita pruebas.

**SEGUNDO:** Señálese el día 5 de noviembre de 2019 a las 9.20 a.m., para realizar la audiencia de pruebas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría librense los oficios y comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00062-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00062-00
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES ACTIVOS Y JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA- FONDUCHAR.
Demandado	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Auto Sustanciación No	0784
Asunto	Fija nueva fecha audiencia Inicial artículo 180 del CPACA

**CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que en el presente asunto se fijó como fecha para llevarse a cabo audiencia Inicial el día 06 de noviembre de la presente anualidad; sin embargo, el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de dicha diligencia en razón a que para la fecha programada la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA concede días compensatorios, por lo que le resulta improbable asistir a la audiencia (FL 98).

Así las cosas, el Despacho considera procedente la solicitud y por ello señalara nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata la el artículo 180 del CPACA, en aras de no generar dilación a la actuación procesal.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

**RESUELVE:**

CUESTION UNICA: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la Universidad de Cartagena, y, en consecuencia, señálese el día 3 de diciembre de 2019 a las 9.30 a.m., para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez



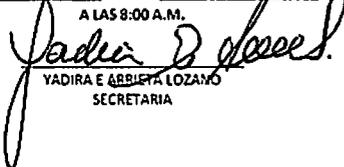


Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00062-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 128 DE HOY 05-10-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARBUETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



